

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Gobierno del Estado de Tlaxcala.

MARIANO GONZÁLEZ ZARUR, Gobernador del Estado de Tlaxcala, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 70, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 3, 15 y 28 fracción IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tlaxcala y 14 fracción IV de la Ley de Protección y Atención a Migrantes y sus Familias del Estado de Tlaxcala; y

CONSIDERANDO

Que dentro del Plan Estatal de Desarrollo 2011-2016, se estableció la estrategia 1.3 denominada “Retos de las Migraciones Internas y Externas”, la cual tiene como objetivo acompañar los diversos flujos migratorios que propicien intensos procesos de urbanización y poblamiento de ciudades y nuevos centros de población, mediante una estrategia consistente en definir y poner en marcha una política pública tendiente a atender causas y efectos del movimiento migratorio en el marco del desarrollo estatal, lo anterior a través de las líneas de acción siguientes: fortalecer la política de atención al movimiento migratorio que se registra en el estado; diversificar e impulsar las estrategias y acciones de información, difusión y comunicación sobre temas migratorios; generar información estadística y analítica sobre magnitud, tendencias, causas e implicaciones del fenómeno migratorio; así como alentar la legalidad de los flujos migratorios y el pleno respeto de los derechos humanos de los migrantes.

Que con fecha diez de diciembre del dos mil doce, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el Decreto No. 125 por el que se expide la Ley de Protección y Atención a Migrantes y sus Familias del Estado de Tlaxcala, que tiene por objeto garantizar los derechos de los migrantes y sus familias de acuerdo con lo que preceptúa la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, instrumentos internacionales, la Ley de Migración y demás normatividad aplicable; así como establecer políticas públicas a favor de este grupo focalizado de la población.

Que debido a nuestra condición como entidad de origen, destino, tránsito y retorno de migrantes, la protección de los derechos de éstos y de sus familias es de alta prioridad para la presente administración.

En virtud de lo anterior, se considera necesaria la expedición del presente ordenamiento jurídico a efecto de establecer los preceptos normativos que permitan dar debido cumplimiento a la Ley de Protección y Atención a Migrantes y sus Familias del Estado de Tlaxcala.

Como consecuencia de lo anterior y en ejercicio de mis facultades Constitucionales, tengo a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y ATENCIÓN A MIGRANTES Y SUS FAMILIAS DEL ESTADO DE TLAXCALA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de este Reglamento son de orden público, interés social y tienen por objeto reglamentar las disposiciones de la Ley de Protección y Atención a Migrantes y sus Familias del Estado de Tlaxcala.

Artículo 2. La aplicación de este Reglamento corresponde al Ejecutivo del Estado, a través de la Dirección de Atención a Migrantes y a las demás dependencias y entidades de la administración pública estatal cuyas atribuciones estén vinculadas a la materia migratoria.

Artículo 3. Para efectos de interpretación del presente Reglamento, se entenderá por:

I. **Asociación:** el conjunto de personas agrupadas con un fin común y legamente constituida como persona moral dedicada a la difusión, promoción y defensa de los derechos de los migrantes;

II. **Autoridades auxiliares:** las Secretarías de Salud, Educación Pública, Turismo y Desarrollo Económico, la Procuraduría General de Justicia, el DIF, el Instituto Tlaxcalteca de la Cultura, el Instituto Tlaxcalteca de la Juventud y el Instituto Estatal de la Mujer;

III. **Club:** la unión de al menos 10 personas mayores de 18 años, en su mayoría de origen tlaxcalteca con intereses comunes, radicadas en el extranjero que, entre otras, realizan actividades en favor de sus comunidades de origen; y con su respectiva toma de nota consular y/o de alguna Federación;

IV. **Dirección:** la Dirección de Atención a Migrantes;

V. **Federación:** La organización autónoma, no lucrativa, sin filiación política, radicada en el exterior del país, con mesa directiva integrada en su mayoría por personas tlaxcaltecas, que agrupa como mínimo cinco clubes de migrantes ubicados en el extranjero;

VI. **Ley:** la Ley de Protección y Atención a Migrantes y sus Familias del Estado de Tlaxcala;

VII. **Organización:** el grupo social que está compuesto por individuos, el cual tiene la función de administrar tareas a través de una estructura de manera coordinada para lograr metas y objetivos; y

VIII. **Reglamento:** el Reglamento de la Ley de Protección y Atención a Migrantes y sus Familias del Estado de Tlaxcala.

CAPÍTULO II DE LA POLÍTICA MIGRATORIA

Artículo 4. El Ejecutivo formulará y dirigirá la política migratoria estatal con base en los principios y criterios establecidos en la Ley.

Artículo 5. La política migratoria se integrará por las estrategias, programas y acciones específicas, emitidas por el Gobernador, mediante, disposiciones administrativas de carácter general publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en términos de lo dispuesto por la Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

En la definición e instrumentación de la política migratoria y de los programas, se deberán tomar en cuenta los estudios e investigaciones sobre la materia y los análisis de las estadísticas migratorias.

Artículo 6. En la generación de las políticas públicas a cargo de la administración pública Estatal y Municipal, conforme a sus respectivos ámbitos de competencia, se observará como criterio obligatorio el reconocer, promover y garantizar los derechos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, la Ley de Migración, en los tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, en la Ley de Protección y Atención a Migrantes y sus Familias del Estado de Tlaxcala y en las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 7. Los programas que se emitan en materia de migración con el fin de proteger y garantizar los derechos de los migrantes y sus familias, deberán contener los objetivos, estrategias generales y acciones definidas como parte de la política y gestión migratoria.

Artículo 8. Los programas y acciones de atención a migrantes que implemente y opere el Gobierno del Estado deberán contener, siempre y cuando así lo permita el presupuesto estatal, la prestación de servicios de asistencia social, como aquellos que impulsen el regreso seguro a sus lugares de origen, servicios médicos, alojamiento, asistencia jurídica, de orientación social y, en casos especiales cuando las circunstancias lo ameriten, servicios de transportación y funerarios. ,

Las dependencias estatales y municipales coadyuvarán con la Dirección de conformidad con la normatividad aplicable para la planeación, ejecución y seguimiento de los diversos programas que implemente y opere el Gobierno del Estado.

Artículo 9. La Dirección emprenderá acciones para proteger y garantizar los derechos de los migrantes y sus familias, con la colaboración de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Artículo 10. La Dirección conforme a la disponibilidad presupuestal realizará cursos, foros, seminarios, conferencias, mesas de trabajo y cualquier otro evento cuya finalidad sea la expresión de ideas, inquietudes y aportación sobre el tema, de cualquier persona, federación, club, asociación u organización que tenga relación con el fenómeno migratorio.

CAPÍTULO III DE LAS AUTORIDADES ESTATALES

Sección Primera DE LA DIRECCIÓN DE ATENCIÓN A MIGRANTES

Artículo 11. La Dirección es un órgano administrativo dependiente del Ejecutivo del Estado que tiene por objeto diseñar, ejecutar y evaluar las políticas públicas creadas en favor de los migrantes y sus familias, así como fomentar su trato digno y en general contribuir al mejoramiento de sus condiciones de vida, en colaboración institucional con las distintas dependencias y entidades de la administración pública federal, Estatal y Municipal, conforme al ámbito de su competencia y el ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley, así como el

presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 12. La Dirección y sus unidades administrativas, conducirán sus actividades en forma programada con base en lo señalado en la Ley, en el Plan Estatal de Desarrollo del Gobierno del Estado y en las demás disposiciones legales o reglamentarias que resulten aplicables.

Sección Segunda

DEL ÁMBITO DE COMPETENCIA Y ORGANIZACIÓN DE LA DIRECCIÓN

Artículo 13. La Dirección, para el desahogo de los asuntos de su competencia, contará con los Departamentos y Oficinas siguientes:

I. Departamento de Planeación, Vinculación y Estrategia Migratoria:

- a) Oficina de Planeación y Programación;
- b) Oficina de Enlace Interinstitucional; y
- c) Oficina de Vinculación y Proyectos.

II. Departamento de Protección y Asistencia Migratoria:

- a) Oficina de Derechos Humanos y Repatriación; y
- b) Oficina de Asesoría y Trámites Legales Migratorios.

III. Departamento de Estudios, Información y Estadística:

- a) Oficina de Registro y Estadística Migratoria Municipal; y
- b) Oficina de Vinculación Municipal.

Artículo 14. Además de las atribuciones y obligaciones que establece el artículo 16 de la Ley, la Dirección tendrá las siguientes:

- I. Contribuir a resolver las causas que originan la migración;
- II. Promover programas de difusión para prevenir violación a los derechos humanos de los migrantes o cualquier forma de discriminación hacia la población migrante;
- III. Fortalecer los lazos culturales y familiares entre la población migrante y sus comunidades de origen;
- IV. Facilitar a la población migrante los servicios básicos de salud, educación, seguridad y demás servicios necesarios para garantizar su vida, dignidad humana y desarrollo social, en coordinación con las autoridades estatales auxiliares;
- V. Fomentar y difundir la participación ciudadana en los ámbitos nacional e internacional, con el propósito de fortalecer y mejorar las políticas y los programas en beneficio de la población migrante;
- VI. Asistir a la población migrante en situaciones excepcionales y en los procesos de retorno o repatriación voluntaria o forzosa de personas, especialmente a los grupos más

vulnerables como niñas, niños y adolescentes, mujeres, personas de la tercera edad, así como el traslado de cadáveres de migrantes tlaxcaltecas a su comunidad de origen;

VII. Contribuir a la creación de las condiciones sociales y económicas que favorezcan el retorno voluntario de los migrantes del Estado a fin de lograr la reintegración familiar;

VIII. Promocionar la inversión de los migrantes y sus familias en proyectos y programas creados para la generación de empleos, crecimiento económico, desarrollo social y de infraestructura;

IX. Fomentar la creación de clubes conformados por migrantes tlaxcaltecas radicados en el extranjero;

X. Impulsar la integración al desarrollo económico, político, cultural y social de Tlaxcala, en coordinación con las dependencias y organismos de la administración pública federal, estatal y municipal;

XI. Realizar con los organismos correspondientes, estudios y diagnósticos que permitan crear estrategias para atender los problemas actuales y futuros que enfrentan los migrantes y sus familias;

XII. Coordinar la integración de los Centros de Enlace de Atención Municipales, de las Comisiones de Asuntos Migratorios y Grupos de Protección a Migrantes;

XIII. Instrumentar programas de capacitación y profesionalización para sus servidores públicos; y

XIV. Las demás que contribuyan a la protección de los derechos de los migrantes y sus familias, así como al mejoramiento de sus condiciones de vida.

CAPÍTULO IV DE LOS ESTUDIOS E INVESTIGACIONES EN MATERIA MIGRATORIA Y DEL REGISTRO ESTATAL DE MIGRANTES

Artículo 15. La Dirección, en coordinación con las entidades de la administración pública estatal y municipal, deberá realizar, promover, apoyar y coordinar estudios e investigaciones en materia de migración con el fin de generar insumos necesarios para la formulación de la política migratoria.

Artículo 16. La Dirección deberá registrar y recopilar en los sistemas disponibles, la información de los procedimientos administrativos y trámites migratorios realizados en sus oficinas, lugares destinados al tránsito internacional de personas y estaciones migratorias.

Artículo 17. La Dirección deberá integrar un Registro Estatal de Migrantes, que contenga en forma estructurada, actualizada y sistematizada, la información personal y de ubicación de los migrantes y sus familias para efectos de:

I. Contar con un padrón de beneficiarios de los programas y acciones de atención a migrantes;

II. Optimizar el otorgamiento de programas y servicios asistenciales que brindan los tres órdenes de gobierno, particulares, empresas u organizaciones civiles a los migrantes;

- III. Obtener información para el seguimiento y evaluación de los programas y acciones implementados y operados por las autoridades estatales en beneficio de los migrantes;
- IV. Conocer la cobertura poblacional y lugares de origen de los migrantes, con la finalidad de contactar con las autoridades competentes para reforzar los apoyos a sus paisanos; y
- V. Facilitar el retorno seguro a su lugar de origen. .

Artículo 18. Para la integración del Registro, la Dirección considerará los elementos técnicos y de información que le proporcionen de manera voluntaria los migrantes a través del formato que diseñará para realizar la inscripción de los migrantes.

Artículo 19. La Dirección emitirá los lineamientos para la operación, actualización, seguridad y difusión de la información del Registro, de conformidad con lo establecido en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Tlaxcala y la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado de Tlaxcala.

Artículo 20. Se prohíbe la utilización del Registro con fines de cualquier índole distinta a su objeto y así como a los fines señalados en la Ley y en este Reglamento. Su uso indebido será sancionado en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado del Tlaxcala y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO V DE LA PROTECCIÓN A GRUPOS VULNERABLES DE MIGRANTES

Artículo 21. La Dirección instrumentará acciones que permitan identificar y brindar una atención adecuada a los migrantes que enfrentan situaciones de vulnerabilidad como niñas, niños y adolescentes migrantes extranjeros no acompañados, las mujeres migrantes, las víctimas y ofendidos de delitos y/o de violación de derechos humanos, las personas con discapacidad y las personas adultas mayores o aquéllas que pudieran requerir de una atención o protección especial.

Dichas acciones incluirán las medidas pertinentes para asegurar que en los procedimientos migratorios, se incluyan cuestionarios a fin de detectar que la atención proporcionada a las personas migrantes en situación de vulnerabilidad atienda a sus necesidades, y que la actuación de los funcionarios involucrados sea acorde a la Ley.

Artículo 22. La Dirección podrá suscribir convenios de coordinación con dependencias federales, estatales y municipales; así como con las organizaciones de la sociedad civil especializadas en la atención de personas en situación de vulnerabilidad, con el objeto de mejorar la condición de los migrantes con independencia de su situación migratoria y avanzar en el cumplimiento de los tratados y convenios internacionales de los cuales sea parte el Estado Mexicano.

Artículo 23. En el caso de niñas, niños y adolescentes migrantes o personas extranjeras detectados como posibles víctimas de delito, serán atendidos por personal de la Dirección e inmediatamente serán canalizados al Sistema Estatal o Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia o bien, a alguna otra institución pública, privada o social especializada que pueda brindarles la atención que requieran en tanto se resuelve su situación migratoria.

En todas las decisiones relacionadas con las niñas, niños y adolescentes se deberá proteger su interés superior y si la persona extranjera es identificada como víctima del delito de trata de

personas se garantizará su estancia en albergues o instituciones especializadas donde se le pueda brindar la atención que requieran, en tanto se resuelva su situación migratoria.

CAPÍTULO VI DE LOS CENTROS DE ENLACE MUNICIPAL

Artículo 24. Los Centros de Enlace de Atención Municipales tienen por objeto acercar y descentralizar servicios así como facilitar la asistencia administrativa y legal para los migrantes y sus familias; su estructura e instalaciones dependerán de la disponibilidad presupuestal de cada Ayuntamiento.

Artículo 25. Los Presidentes Municipales designarán a una persona que cubra el perfil humanitario y de asistencia para el mejor cumplimiento de las facultades y atribuciones que establece el artículo 19 de la Ley; sin que el Gobierno del Estado sea responsable directa o indirectamente de la relación laboral que pudiera derivarse entre la persona nombrada como enlace y el Ayuntamiento.

Artículo 26. La Dirección verificará la operación y funcionamiento de los Centros de Enlace de Atención en cada cabecera municipal, conforme a los lineamientos que previamente expida y de a conocer, a fin de que cumplan con las atribuciones señaladas en la Ley.

CAPÍTULO VII DE LOS GRUPOS DE PROTECCIÓN A MIGRANTES

Artículo 27. La Dirección coordinará la operación y funcionamiento de los grupos de protección a migrantes a los que alude el artículo 22 de la Ley, en los cuales podrán participar de manera conjunta, servidores públicos de los niveles estatal y municipal, organizaciones de la sociedad civil o particulares que cubran el perfil humanitario y de asistencia que establezca la Dirección.

Artículo 28. Los grupos de protección a migrantes tendrán como objetivo proporcionar ayuda humanitaria, primeros auxilios, asistencia migratoria, orientación e información a los migrantes sobre sus derechos.

Para el cumplimiento de su objetivo y el desarrollo de sus funciones, estos grupos se ubicarán en zonas estratégicas del territorio estatal.

Artículo 29. La Dirección se reunirá periódicamente con los grupos de protección a migrantes con la finalidad de mejorar su operación y funcionamiento. Asimismo, mediante diagnóstico previo, sugerirá la ubicación de nuevos grupos de protección a migrantes, así como la permanencia, reubicación o modificación de los grupos existentes.

Artículo 30. La Dirección impulsará la continua capacitación de los integrantes de estos grupos, a fin de enriquecer su formación y mejorar el servicio que se proporciona a los migrantes.

Atendiendo a las necesidades específicas de operación de cada grupo, la capacitación incluirá, entre otros temas, los de atención a niñas, niños y adolescentes migrantes extranjeros; solicitantes de reconocimiento de la condición de refugiado; atención a mujeres migrantes; derechos humanos; debido proceso en materia migratoria; intervención en crisis, rescate, primeros auxilios y supervivencia.

CAPÍTULO VIII DE LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

Artículo 31. La inobservancia por parte de los servidores públicos de la Dirección y el personal que en ella labore, a las disposiciones del presente Reglamento será sancionada de conformidad con lo previsto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y las demás disposiciones legales o administrativas que correspondan, tomando en consideración en todo caso, la gravedad de la falta, la incidencia de la misma y el comportamiento del servidor público durante el desempeño de sus funciones.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones administrativas que sean contrarias al presente Reglamento.

Dado en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, residencia oficial del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, a los veintitrés días del mes de marzo del año dos mil quince.

MARIANO GONZÁLEZ ZARUR
GOBERNADOR DEL ESTADO
Rúbrica y sello

LEONARDO ERNESTO ORDOÑEZ CARRERA
SECRETARIO DE GOBIERNO
Rúbrica y sello

* * * * *

PUBLICACIONES OFICIALES

* * * * *

Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo XCIV, Segunda Época, No. Extraordinario, de fecha 24 de marzo de 2015.